



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**ASUNTO:** APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2021.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-014-2018-00230-04 (43.603 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL.  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA JALLER S.A.  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD-.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando en curso el asunto de la referencia, con el fin de desatar la apelación propuesta por el apoderado de la UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA S.A.S. contra el auto del 16 de julio de 2021, presenta memorial manifestando que desiste de la alzada<sup>1</sup>, por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que *«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido»; a su turno establece que «el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace», al tiempo que precisa: «El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...).»*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el proceso verbal antes identificado se solicitó la ejecución de la sentencia, a lo que el A quo accedió librándose mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020, y posteriormente, la UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA S.A.S. presentó demandada ejecutiva acumulada, profiriéndose orden de apremio el 24 de junio de 2021, no obstante, por vía de reposición dicha decisión fue revocada en interlocutorio del 16 de julio de 2021, contra el que el apoderado de la antedicha sociedad presentó alzada, que fue concedido por la A quo.

Sin embargo, ya en esta instancia, el apoderado de la recurrente allegó escrito desistiendo del medio de impugnación, advirtiéndose que en el memorial mediante el cual se le confirió poder<sup>2</sup> contiene la facultad expresa para ello.

Como consecuencia de lo anterior, constatándose que el profesional del derecho cuenta con la facultad para el efecto, y en aplicación de lo normado por el artículo 316 del C.G.P., ello se aceptará.

Finalmente, teniendo en cuenta que ante este Despacho también cursa la apelación incoada por COOSALUD y la CLÍNICA BLAS DE LEZO contra los autos del 30 de noviembre de 2020 y 15 de julio de 2021, respectivamente, así como el incoado por ambas contra la sentencia del 14 de septiembre de 2021, se continuará el trámite de dichos asuntos en lo que resulte pertinente.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA S.A.S. contra el auto del 16 de julio 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del

<sup>1</sup> Fl. 1 archivo “19RenunciaRecursoReposicion\_20092021”. Carpetas 4. PROCESO EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA - UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA - 1. Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fl. 1 Archivo “09PoderUnidadOftalmologicaCartagena\_04062021”. Carpetas 4. PROCESO EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA - UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA - 1. Cuaderno principal.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

proceso ejecutivo acumulado promovido por aquella contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD-, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite de las apelaciones incoadas contra los autos del 30 de noviembre de 2020 y 15 de julio de 2021 y la sentencia del 14 de septiembre hogano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9135eeb76fb3b936e047c919647798f8b7d04bb76ef6ca973a1d3a3ff643e25**  
Documento generado en 04/10/2021 10:33:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>